

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez escrito de demanda para estudio de admisión, para lo que sirva proveer. Bucaramanga, 24 de agosto de 2023.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

J08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, siete de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el escrito de demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** instaurada por **MAYRA ALEJANDRA HEREDIA OSPINA** a través de apoderada judicial, en contra de **CESAR JULIAN MANTILLA RODRIGUEZ**, observa el Despacho que,

1. No se aporta poder debidamente conferido por la señora **MAYRA ALEJANDRA HEREDIA OSPINA** a la profesional del derecho **ANDREA PATRICIA PAEZ DIAZ**, al escrito de demanda, debiéndose tener en cuenta que el presente tramite obedece a uno completamente independiente al VERBAL de CECMR; por lo tanto para efectos del reconocimiento de personería para actuar como apoderada de la demandante por parte de la Dra. **PAEZ DIAZ** al interior del presente trámite procesal liquidatorio, deberá presentar nuevo poder acorde a las reglas establecidas por la Ley 2213 de 2022 o con nota de presentación personal ante notaria, a elección de la interesada.
2. El escrito de demanda no cumple los requisitos establecidos en el artículo 82 CGP, toda vez que, carece de acápite de hechos, pretensiones, y cuantía.
3. No se aporta el registro civil de matrimonio con la respectiva nota marginal de la sentencia mediante la cual se decretó el divorcio.

Es así que el demandante deberá corregir los yerros que se le endilgan dentro de la oportunidad procesal para ello.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**, en nombre de la Republica de Colombia, administrando justicia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** instaurada por **MAYRA ALEJANDRA HEREDIA OSPINA** a través de apoderada judicial, en contra de **CESAR JULIAN MANTILLA RODRIGUEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **744055ceea48660586941b4df40eeb3c178cb60785b643f5810617fb7cb33859**

Documento generado en 07/09/2023 03:37:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>